

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JESÚS QUILÉS TORRES

Demandante Recurrido

v.

UNITED SURETY AND  
INDEMNITY COMPANY

Demandado Peticionario

KLCE202200110

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
CY2018CV00404  
(Salón 704)

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Contractuales y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece United Surety and Indemnity Company (USIC o peticionario) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia denegando la solicitud de descalificación contra el bufete Weisbrod, Matteis & Copley, PLLC (Bufete WM&C), quien representa a la parte demandante en el pleito de epígrafe. Además, el peticionario presenta una solicitud de auxilio de jurisdicción a los efectos de paralizar los procedimientos ante el foro primario.

La controversia del recurso remite al efecto que tiene contra el referido bufete las acciones cometidas por una de sus abogadas, la licenciada Luz de Alba Quezada de Jesús, quien fue descalificada por el foro primario por ésta haber tenido comunicación *ex parte* con un testigo de la parte contraria, anunciado para brindar testimonio en el

juicio. El Tribunal de Primera Instancia adjudicó que la separación del pleito contra la referida abogada no comporta la descalificación del bufete. Denegamos.

Sabido es que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En ese sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari*, requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción prejuzgada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de una evaluación del expediente, no surge, desde luego, que proceda revertir la actuación del foro recurrido y decretar la descalificación accesoria del Bufete WM&C por cuenta de la efectuada contra la licenciada Luz de Alba Quezada de Jesús. Como es sabido, para que el tribunal determine si la controversia amerita la imputación a todos los abogados del bufete (descalificación accesoria o secundaria) de la casual de la descalificación primaria, deberá surgir de manera acreditada que las circunstancias particulares del conflicto presentado así lo requieran. *Ex parte Robles Sanabria*, 133 DPR 739, 751 (1993);

*Puerto Rico Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 DPR 112 (1993).

En ese sentido, “[l]a descalificación secundaria, por lo tanto, tiene que ajustarse a la variedad de conflictos que puedan surgir en cada caso particular”. *Ex parte Robles Sanabria*, 133 DPR a la pág. 750. En este caso específico, nos parece evidente que la actuación del Tribunal de Primera Instancia fue razonable a la luz del expediente y un ejercicio ponderado de su rol en control de su caso, el cual no denota una actuación abusiva de la discreción judicial, ni parcial, prejuiciada o manifiestamente errónea. Por consiguiente, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del recurso solicitado junto con la moción de auxilio que le acompaña. El Juez Ramos Torres expediría el recurso de *certiorari*.

**Notifíquese de inmediato.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones